



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN**

Neuquén, 17 de febrero de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que emita opinión con respecto al pedido de aclaración sobre la competencia para diligenciar las cédulas y mandamientos en determinadas localidades del interior de la provincia.

-I-

ANTECEDENTES

El 02/12/13 la titular del juzgado de paz de ChosMalal solicitó por nota de estilo a la Dirección General que se revise o revierta la disposición por la que la jueza de paz debe diligenciar cédulas y notificaciones a localidades de Varvarco, Manzano Amargo y Lileo -entre otras- que se hallan fuera de la "jurisdicción".

Sostuvo su petición con los siguientes argumentos: **a)** el juez anterior siempre realizaba las diligencias como las mencionadas, **b)** para realizar las diligencias, debe ausentarse largas horas para poder llevar a cabo las notificaciones; **c)** debe utilizar la movilidad oficial para distraer dichas notificaciones.

El 04/12/13 la Directora General -subrogante- confirma que la jueza de paz debe realizar diligencias en localidades fuera de su "jurisdicción" -en general en el Departamento Minas- y que les competería a los juzgados de paz de Andacollo y Las

Ovejas, conforme a las "jurisdicciones" claramente determinadas en el art.8 de la Ley 2359.

Sugirió que se les haga saber a dicha funcionaria que debe remitir las diligenciamientos a los juzgados de paz competentes.

Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

Así resumido el planteo formulado, esta Subsecretaría entiende que el caso supone precisar las normas que establecen la competencia territorial de los juzgados de paz. En primer lugar, la Ley 2359 B.O. 03-08-01. establece las "*jurisdicciones de los distritos judiciales de los juzgados de paz de la Provincia del Neuquén*", como suerte de competencia territorial de los jueces de paz.

En este sentido, se comparte lo expresado desde la Dirección en cuanto a que -como principio general- las diligencias encomendadas a los jueces de paz se deben adecuar a las delimitaciones de la competencia territorial de los juzgados instituidas en la Ley 2359. Como bien refiere la Sra. Directora, el art. 8° fija los límites jurisdiccionales del juzgado de paz de ChosMalal y de la norma jurídica no se infiere que queden comprendidas en ellas las localidades mencionadas por la jueza de paz.

Esta interpretación se ve corroborada por lo manifestado en el debate parlamentario en el que se dejó claramente establecido que "[s]implemente, la modificación implica la determinación y la definición de la competencia jurisdiccional del juez de Paz de cada uno de los Juzgados que están descriptos"(Dip. Moraña, XXX PERIODO LEGISLATIVO,

5a. SESION ORDINARIA, REUNION N°7, 20 de junio de 2001, debate en general).

Ahora bien, y más allá de la regla general establecida, es importante destacar que los jueces provinciales pueden encomendar a los jueces de otras localidades la realización de determinadas diligencias procesales y "*someter directamente dichas diligencias a los Jueces de Paz de cualquier localidad*" (art.3°, Código Procesal Civil y Comercial, último párrafo), por lo que -excepcionalmente- se le pueden encomendar a los jueces de paz diligencias procesales, dado que es una regla especial -de estricta naturaleza procesal- que se halla vigente y resulta plenamente aplicable.

-III-

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para su remisión a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.